



Resolución de Gerencia N° ~~299~~ -2018-MDL/GM
Expediente N° 082-2018
Lince, 18 JUL 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 0082-22018, a nombre de **CÉSAR GUSTAVO CAJAN DIAZ**, identificado con DNI N° 43378832, con domicilio en calle Fuente de Analucía N° 127, Dpto. 101, urbanización Las Lomas de la Molina Vieja, distrito de la Molina, y el Memorandum N° 242-2018-MDL-GDU, de fecha 07 de junio de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ord. N° 390-MDL;

Que, con fecha 08 de enero de 2018, se giró la Notificación de Infracción N° 013734-2018, a nombre del señor **CÉSAR GUSTAVO CAJAN DIAZ**, (en adelante la administrado), tipificado con el hecho con código de infracción: 7.1.01 "Por ocupar veredas, áreas verdes, zonas rígidas y de seguridad con vehículos mal estacionados", encontrándose en la categoría I, la cual sanciona con multa equivalente al 0.2 del valor de 1 U.I.T. 2,018, S/ 830.00 (Ocho Cientos Treinta con 00/100 Soles), aprobada por la Ordenanza N° 390-MDL, la cual originó la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00175-2018-MDL-GDU, de fecha 12 de febrero de 2018;

Que, a fojas 26 de autos se aprecia el **Anexo 2**, del Expediente N° 0082-2018, de fecha 07 de junio de 2018, a través del cual el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0052-2018-MDL-GDU de fecha 07 de mayo de 2018, que resuelve declarar INFUNDADO su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00175-2018-MDL-GDU, de fecha 12 de febrero de 2018;

Que, el recurso de apelación interpuesto ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos, el administrado en su recurso de apelación solucione se declare FUNDADA, la apelación impuesta, y se revoque la apelada argumentando en parte lo siguiente:

Que, del Acta de Fiscalización que sustenta la sanción impuesta no se advierte en forma clara cómo sucedió el acto que motivó la supuesta infracción y la consiguiente sanción. Es decir, no se señala de manera clara si el mal estacionamiento implicó la parada o detención más de dos minutos o si dentro de este tiempo o menor a él, el conductor hizo abandono del vehículo, supuesto en que si habría ocurrido un "mal estacionamiento". Simplemente se limita a repetir mecánicamente la tipificación de la Infracción del Código 7.1.01, lo que no motiva debidamente la sanción impuesta. Por consiguiente dicha sanción adolece de nulidad que deberá ser declarada por el superior;

Que, ahora bien, señala la administración que el recurrente acepta que se encontraba realizando taxi, de lo que se deduce que no se realizó tal "mal estacionamiento" a tenor de lo dispuesto por los artículos 203°, 204° y 205°, sino lo que se realizó fue una parada o detención, lo que no está previsto como infracción mucho menos es sancionable;

Que, la administración señala en la Resolución de Sanción que la conducta infractora ha sido verificada por el personal fiscalizador conforme se aprecia de la toma fotográfica registrada.





Resolución de Gerencia N° 298 -2018-MDL/GM
Expediente N° 082-2018
Lince, 18 JUL 2018

Las tomas fotográficas no pueden indicar duración, sino el momento exacto del hecho. Un video si puede registrar tiempo. Ahora bien, se hace referencia a tomas fotográficas pero no se señala si estas indican abandono del vehículo, entonces a tenor de las normas de tránsito expuestas, si se habría incurrido en un "mal estacionamiento";

Que en respuesta se tiene que con fecha 26 de diciembre de 2017, personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó al local comercial ubicado en Jr. Emilio Althaus N° 580, Lince, y se pudo verificar que el establecimiento comercial se encontraba conducido por el administrado, siendo acondicionado para el funcionamiento de una "Funeraria – Servicios Funerarios", constándose que el establecimiento en funcionamiento, contraviniendo la Medida Correctiva anticipada de Clausura Temporal, materializada en el Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 0116-2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, por lo que se procedió a emitir el Acta de Fiscalización Municipal N° 000743-2017;

Que, Al respecto los argumentos expuestos por el administrado no han sido sustentados en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos se trata de cuestiones de puro derecho;

Que, asimismo, el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "...las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes...";

Que, a fojas 04 del expediente materia de autos, se pueden apreciar las tomas fotográficas que demuestran que dicho local era destinado para por lo que no tiene responsabilidad alguna;

Que, TUO de la Ley N° 27444, L.P.A.G., en su artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se le atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados"; Asimismo, el numeral 245.2 establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 27444, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, lo que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; y asimismo, la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, ha sido regulada mediante Ord. N° 390-MDL, por tal motivo es competente para sancionar este tipo de infracciones, siendo que en ningún momento se ha cometido abuso de autoridad;

Que, el administrado, no se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que no se puede eximirse de responsabilidad;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 360-2018-MDL-GAJ, de fecha 15 de junio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ord. N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **CÉSAR GUSTAVO CAJAN DIAZ**, , quien interpuso Recurso de Apelación contra





Municipalidad
de **Lince**

Resolución de Gerencia N° 298 -2018-MDL/GM
Expediente N° 082-2018
Lince, 18 JUL 2018

la Resolución de Gerencia N° 052-2018-MDL-GDU de fecha 07 de mayo de 2018, que resuelve declarar **INFUNDADO** su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00175-2018-MDL-GDU, de fecha 12 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE
Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (E)

